

NOTA INTERNA N° FIS-597-SA

ANT.: Nota Interna N°435, de fecha 29-11-2018, de la señora Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómica, que solicita pronunciamiento y remite el expediente previsional del señor [REDACTED], [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED]

MAT.: Procedencia de sumar el tiempo por trabajos pesados anteriores y posteriores al 20 de agosto de 1995, para efectos de completar una mayor rebaja en la de edad de jubilación en el antiguo sistema. Devuelve expediente previsional.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°19.880. Ley N°10.383, artículo 38. DS N°681 de 1964 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Ley N°19.404. Ley N°10.475.

Santiago, 04 DIC. 2018

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFA DIVISIÓN COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Mediante la nota interna singularizada en antecedentes, ha remitido usted el expediente previsional del señor [REDACTED], cédula nacional de identidad

██████████ señalando en síntesis, que el Instituto de Previsión Social (IPS) reconoció como pesadas las labores ejercidas por el interesado en calidad de chofer conductor de la locomoción colectiva entre el 1 de abril de 1985 y el 30 de noviembre de 1994, con interrupciones, que abarcaron un lapso de 7 años y 10 meses, lo que originó un rebaja de edad para pensionarse de 1 año por cada 5 trabajados como tal (1X5), sobrando un tiempo de 2 años y 10 meses.

Agrega que, con posterioridad al 20 de agosto de 1995 el beneficiario trabajó como conductor de la locomoción colectiva para varios empleadores, con un tiempo total de 3 años, 10 meses y 17 días, siendo reconocida tal actividad como pesada por la Comisión Ergonómica Nacional (CEN), el cual no alcanzó para rebajar la edad de jubilación, ya que se requiere de un mínimo de 5 años para rebajar un año (1X5).

En razón de lo anterior, solicita un pronunciamiento de esta Fiscalía en orden a determinar la procedencia de sumar el total de tiempo trabajado en las labores calificadas como pesadas tanto con antelación al 20 de agosto de 1995, como con posterioridad a esa data- 11 años y 8 meses-, para así lograr la rebaja de 2 años en la edad para pensionarse por vejez, en lugar de 1 solo año de rebaja como acontecería de considerarse separadamente ambos lapsos.

Sobre el particular cúpleme expresar, que la Ley N°10.383 en su artículo 38, reglamentado por el DS N°681 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecía para los imponentes del ex Servicio de Seguro Social (ex SSS) el derecho a rebajar la edad de jubilación por el desempeño de trabajos calificados como pesados.

Posteriormente, la Ley N°19.177 hizo extensivo este beneficio de rebaja de edad para los imponentes de todos los regímenes del antiguo sistema administrado por el IPS, que efectuaron labores calificadas como pesadas durante su adscripción a alguno de ellos y que posteriormente, de afiliaron al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980. Este beneficio se hace efectivo a través del cobro anticipado del respectivo bono de reconocimiento, considerando la rebaja de edad otorgada.

Finalmente, la Ley N° 19.404, publicada en el Diario Oficial del 21 de agosto de 1995, extendió el beneficio de rebaja de edad para jubilar por vejez por la realización de trabajos pesados, para los afiliados a todos los regímenes previsionales del antiguo sistema administrados por el IPS y además, para todos los adscritos al sistema de pensiones basado en la capitalización individual. Pues bien, dicho cuerpo legal en su artículo 1° define como trabajos pesados: *"aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aún cuando ellos no generen una enfermedad laboral"*.

Agrega el citado cuerpo legal en su artículo 2°, que respecto de las labores realizadas a contar del 20 de agosto de 1995, corresponde su calificación o no como pesadas a la CEN.

De la evolución normativa antes señalada, aparece de manifiesto que la intención del legislador ha sido en definitiva favorecer a todos los trabajadores que sufren desgaste y por tanto envejecimiento precoz, al hacer extensivo el beneficio de rebaja de edad para jubilar por el desempeño de trabajos pesados para todos los afiliados, esto es tanto a los afiliados al antiguo sistema como al sistema de pensiones basado en la capitalización individual; incluso más, abarcando a aquéllos que estuvieron adscritos al primero de ellos y luego se afiliaron al segundo, para así evitar que el desgaste producido por el desempeño de sus actividades en uno de esos sistemas, quedara sin reconocimiento en el otro.

Lo anterior, se encuentra en total concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 2° de la Ley N°19.404, que en observancia de los principios generales de seguridad social, establece como única limitante a la disminución en comento, la imposibilidad de invocar otras rebajas de edad establecidas por la legislación vigente, para pensionarse por vejez, respecto de un mismo periodo de trabajo.

Así entonces, tratándose el caso que nos ocupa de un trabajador afiliado al antiguo sistema durante toda su vida previsional, cuyas labores efectuadas antes y después del 20 de agosto de 1995- de manera lineal- fueron calificadas como pesadas por los organismos establecidos por la ley y además, sobre la base de los procedimientos previstos al efecto, no se encuentra inconveniente jurídico alguno, para que se proceda a sumar el tiempo de trabajo calificado como pesado desempeñado antes del 20 de agosto de 1995 - 7 años y 10 meses- con el registrado con posterioridad a esa data - 3 años y 3 meses-, dando un total de más de 10 años, permitiéndose con ello que el interesado alcance 2 años de rebaja en la edad de jubilación y por cierto, que se cumpla con la finalidad protectora de la legislación que rige la materia.

Saluda atentamente a usted,



ANDRÉS CULAGOVSKI RUBIO
FISCAL

PVV/SBL

Distribución:

- Sra. Jefe División Comisión Médicas y Ergonómica (Devuelve expediente)
- Fiscalía